

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-593/2018

ACTORES: ERÉNDIRA CORAL
ZARAGOZA Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

COLABORÓ: MIGUEL ANGEL
ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** el acuerdo de sobreseimiento de cinco de diciembre de dos mil dieciocho¹, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA² en el expediente **CNHJ-QROO-824/2018**, mediante la cual sobreseyó el recurso de queja intrapartidista presentada por los actores al rubro identificados.

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

² En adelante Comisión de Justicia, autoridad responsable o responsable.

ANTECEDENTES

1. Demanda contra omisión de convocar a elecciones. El diecisiete de octubre, por propio derecho y ostentándose como afiliados de MORENA, los actores promovieron ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA³, juicio ciudadano en contra de ese Comité y del Estatal de Quintana Roo, así como de la Comisión Nacional de Elecciones, por las supuestas omisiones de dar cumplimiento a los artículos 20 y 24 de los Estatutos para convocar a los comicios internos a nivel federal, distrital, estatal y municipal.

2. Demanda contra omisión de tramitar el juicio referido. El diecisiete de noviembre, los actores promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Superior, mismo que quedó radicado con el número de expediente SUP-JDC-543/2018, contra el CEN de MORENA y Yeidckol Polevnsky Gurwitz, a fin de controvertir la omisión de dar trámite al medio de impugnación referido en el punto anterior.

3. Reencauzamiento. El posterior veintiuno de noviembre, este órgano jurisdiccional, acordó reencauzar el juicio ciudadano antes referido a un medio de defensa partidista competencia de la Comisión de Justicia.

³ En adelante CEN de MORENA.

4. Acuerdo de admisión y vista. El veintinueve de noviembre, la Comisión de Justicia emitió acuerdo de admisión respecto del medio de defensa partidista, al cual le asignó el número de expediente CNHJ-QROO-824/2018. Asimismo, dio vista a Yeidckol Polevnsky Gurwitz para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Escrito incidental. En contra del acuerdo admisorio referido en punto cuatro, el cuatro de diciembre, los actores presentaron escrito incidental ante esta Sala Superior, en el cual señalaron que la Comisión de Justicia cumplió parcialmente con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el reencauzamiento emitido en el expediente SUP-JDC-543/2018, dado que dicha comisión no admitió el diverso medio de impugnación que presentaron el diecisiete de octubre, referente a la omisión de convocar a elecciones para renovar dirigencias partidistas.

6. Acuerdo impugnado. El cinco de diciembre, la Comisión de Justicia emitió acuerdo en el expediente CNHJ-QROO-824/2018, por el cual sobreseyó el recurso de queja intrapartidista promovido por los actores.

7. Acuerdo de admisión de la queja primigenia. El seis de diciembre, la Comisión de Justicia emitió acuerdo por el cual admitió la queja promovida el diecisiete de octubre, relativa a las supuestas omisiones por parte del CEN de MORENA y de su titular, derivadas de las obligaciones previstas en los artículos 20

y 24 de la normativa estatutaria, a la cual le asignó el número de expediente CNHJ-QROO-828/18.

8. Incidente de inejecución de sentencia. El once de diciembre, esta Sala Superior declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia, toda vez que, de acuerdo con lo informado por la Comisión de Justicia en el desahogo a la vista dada en el incidente de mérito, dicha comisión informó que la queja CNHJ-QROO-824/2018 había sido sobreseída y que el pasado seis de diciembre admitió a trámite la demanda de diecisiete de octubre integrándose el expediente CNHJ-QROO-828/18.

9. Juicio ciudadano federal. En contra del acuerdo de sobreseimiento emitido en el expediente CNHJ-QROO-824/2018, el once de diciembre, los actores promovieron juicio ciudadano.

11. Turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de diecinueve de diciembre, la entonces Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente, con la clave **SUP-JDC-593/2018**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos correspondientes.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite la

demanda, y al estar debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando el medio impugnativo en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por diversos ciudadanos quienes se ostentan como militantes de MORENA y controvierten el acuerdo dictado por la Comisión de Justicia, en el recurso de queja CNHJ-QROO-824/2018⁴.

SEGUNDA. Procedencia. Los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios se cumplen en el presente juicio, por las siguientes razones.

1. Forma. El juicio se presentó por escrito, en el cual consta el nombre y la firma autógrafa de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos en que basa la

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

impugnación, el agravio que le causa, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El acuerdo impugnado se notificó personalmente a la parte actora el miércoles cinco de diciembre; de ahí que el plazo para impugnarlo oportunamente transcurrió del jueves seis al martes once de diciembre siguiente, esto sin contar los días sábado ocho y domingo nueve de dicho mes por tratarse de un asunto que no se encuentra relacionado con algún proceso electoral. Por tanto, si la demanda se presentó el referido once de diciembre, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el juicio bajo estudio, toda vez que se trata de ciudadanos militantes de MORENA, quienes fueron parte en la instancia partidista, lo cual se considera suficiente para la procedencia del juicio.

4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que impugna el acuerdo dictado en el expediente CNHJ-QROO-824/2018 por la Comisión de Justicia, por el cual sobreseyó la queja que presentaron contra la supuesta omisión del CEN de MORENA y de su titular de dar trámite al medio de impugnación que promovieron en contra de ese Comité y del Estatal en Quinta Roo, respecto a las omisiones de dar cumplimiento a los artículos 20 y 24 de los Estatutos para

convocar a los comicios internos a nivel federal, distrital, estatal y municipal.

5. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los requisitos de mérito, porque en la normativa interna de MORENA y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución ahora controvertida.

TERCERA. Cuestiones previas

Antes de entrar al estudio de la demanda, es menester señalar las circunstancias que dieron origen al presente juicio ciudadano.

El diecisiete de noviembre, los actores promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Superior el cual quedó radicado con el número de expediente SUP-JDC-543/2018, mediante el cual, impugnaron la omisión del CEN de MORENA y de su titular (Yeidckol Polevnsky Gurwitz) de dar trámite a una diversa demanda presentada el diecisiete de octubre, relacionada con la omisión de emitir la convocatoria para realizar la elección de dirigencias partidistas.

En la demanda que dio origen al citado juicio ciudadano, los actores refirieron que el CEN de MORENA y su titular debieron reencauzar esa demanda a la Sala Xalapa, o bien, a la Comisión

SUP-JDC-593/2018

de Justicia, como lo resolvió esta Sala Superior en los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-513/2018, SUP-JDC-518/2018 y SUP-JDC-519/2018⁵.

Asimismo, solicitaron se sancionara a Yeidckol Polevnsky Gurwitz, pues a su decir, con su conducta omisa violentó diversas disposiciones constitucionales y electorales.

Ahora bien, el veintiuno de noviembre esta Sala Superior determinó que el juicio ciudadano SUP-JDC-543/2018 era improcedente porque los actores no agotaron el principio de definitividad.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional sostuvo que tomando en cuenta lo señalado por esta Sala Superior al resolver los citados expedientes⁶, y toda vez que la demanda primigenia⁷ también estaba relacionada con la supuesta omisión del partido político de convocar a los comicios internos a nivel federal, distrital, estatal y municipal, lo procedente era reencauzar dicho medio de impugnación a la Comisión de Justicia, para que resolviera el medio de impugnación.

Una vez recibidas las constancias, el posterior veintinueve de noviembre, la Comisión de Justicia acordó admitir el medio de

⁵ En los cuales diversos militantes de MORENA impugnaron las omisiones de los Comités Ejecutivos Nacional y Estatales en Jalisco, Ciudad de México y Querétaro, respectivamente, así como diversas autoridades partidistas, de dicho partido político de dar cumplimiento a los artículos 20 y 24 de los Estatutos para convocar a los comicios internos a nivel federal, distrital, estatal y municipal.

⁶ SUP-JDC-513/2018, SUP-JDC-518/2018 y SUP-JDC-519/2018

⁷ Demanda presentada por los actores el diecisiete de octubre ante el CEN de MORENA.

SUP-JDC-593/2018

impugnación reencauzado, al que asignó el número de expediente CNHJ-QROO-824/2018, y requirió a Yeidckol Polevnsky Gurwitz para que respondiera lo que su derecho conviniera.

En respuesta a ese requerimiento, dicha ciudadana señaló que: *“por un error involuntario, se traspapeló el escrito de juicio ciudadano, mismo que fue enviado a un área diversa, por lo que, ante la situación, se realizó la búsqueda correspondiente por lo que con fecha veintitrés de noviembre, se tuvo a la vista el mencionado escrito.*

El veintitrés de noviembre del año en curso, se recibió en la sede del CEN de MORENA, en la Ciudad de México, el escrito el escrito que se encontraba traspapelado, en donde se hace del conocimiento de este instituto político, la presentación del juicio ciudadano promovido por Eréndira Corral Zaragoza, Mauro Sanluis Padilla y Enrique Cervantes Félix”

Así, el dieciocho de diciembre, la Comisión de Justicia emitió acuerdo en el referido expediente de queja, mediante el cual sobreseyó la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo con lo manifestado por Yeidckol Polevnsky Gurwitz, el medio de impugnación presentado por los actores el día diecisiete de octubre, fue tramitado de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, en consecuencia, el estado jurídico consistente

en la omisión de dar trámite al había sido modificado, por lo que la queja quedó sin materia.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Síntesis de agravios

En primer término, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; es decir, la suplencia se actualiza si se advierte que la parte actora expresó, aunque sea en forma deficiente, afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir motivos de disenso.

Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir de los actores, esta Sala Superior procederá a la suplencia de la queja aludida, pues resulta suficiente que se haya expresado la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada, para que sea procedente dicho estudio, como se desprende del contenido esencial de la jurisprudencia 03/2000⁸, de rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Así entonces, inconformes con el acuerdo de sobreseimiento de la Comisión de Justicia, los actores acuden a este órgano

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

jurisdiccional formulando, destacadamente, los siguientes agravios:

a) Violación al principio de exhaustividad:

Los actores refieren que es ilegal que la Comisión de Justicia haya determinado sobreseer el expediente CNHJ-QROO-824/2018 debido a que sobrevino la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, ello toda vez que dentro de la queja sobreseída aún hay materia por resolver.

Esto es, los actores señalan que dentro del escrito de queja que dio origen al referido expediente partidista, solicitaban destacadamente dos cuestiones:

1. Que se diera trámite a su diverso escrito de demanda presentado el diecisiete de octubre en el CEN de MORENA, relacionado con la falta de emitir la convocatoria para realizar la elección de dirigencias partidistas, y
2. Que se sancionara a Yeidckol Polevnsky Gurwitz, pues a su decir, con su conducta omisa violentó diversas disposiciones constitucionales y electorales.

En ese sentido, refieren que por lo que hace a la omisión del CEN de MORENA y de su titular dar trámite a su diverso escrito de demanda, ya no existe materia pues el seis de diciembre la

Comisión de Justicia admitió el escrito al cual le asignó el número de expediente CNHJ-QROO-828/2019, sin embargo, la materia subsiste en cuanto a que dicha comisión no sancionó a Yeidckol Polevnsky Gurwitz por incumplir con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Por tanto, consideran que fue equivocado que la Comisión de Justicia emitiera el acuerdo de sobreseimiento al considerar que ya no existía materia y que se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

b) Violaciones al debido proceso

Los actores refieren que se acredita una conducta dolosa por parte de la Comisión de Justicia, pues disgregó y separó el reencauzamiento emitido por esta Sala Superior⁹, en dos expedientes distintos, cuando debió de haber sido registrado en uno solo.

Por lo anterior, estiman que dicha comisión puso obstáculos para que no pudieran exigir lo demandado en la queja primigenia y que de no haber presentado el incidente de inejecución hubieran perdido la oportunidad de impugnar dicha separación de expedientes.

⁹ Expediente SUP-JDC-543/2018

2. Decisión

Esta Sala Superior considera **fundado** el planteamiento relacionado con la violación al principio de exhaustividad, ello porque se advierte que la responsable al dictar el sobreseimiento en la queja CNHJ-QROO-824/2018, no se pronunció sobre la solicitud de sanción a Yeidckol Polevnsky Gurwitz.

En efecto, las consideraciones emitidas en el acuerdo impugnado por la Comisión de Justicia únicamente se encaminaron a señalar que la queja intrapartidista había quedado sin materia, por lo que se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos

por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁰.

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos¹¹.

El acuerdo impugnado no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, porque la Comisión de Justicia resolvió, en esencia, que la queja intrapartidista admitida en el expediente CNHJ-QROO-824/2018, había quedado sin materia en razón de que, de acuerdo con lo manifestado por Yeidckol

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

¹¹ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

SUP-JDC-593/2018

Polevnsky Gurwitz¹², el diverso medio de impugnación presentado por los actores el diecisiete de octubre, relacionado con la falta de emitir la convocatoria para realizar la elección de dirigencias partidistas, ya había sido tramitado de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios¹³, en consecuencia, el estado jurídico consistente en la omisión de dar trámite al diverso recurso presentado había sido modificado y por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, determinó sobreseer el citado expediente.

Esta Sala Superior considera que la Comisión de Justicia no resolvió de forma exhaustiva y congruente, pues, no existe en el acuerdo impugnado pronunciamiento particular o análisis sobre la solicitud de los actores de sancionar a Yeidckol Polevnsky Gurwitz pues a su decir, con su conducta omisa violentó diversas disposiciones constitucionales y electorales.

Es decir, la responsable se limitó a sobreseer el expediente CNHJ-QROO-824/2018, al considerar que éste había quedado sin materia, sin embargo, la Comisión de Justicia no expresó mayor análisis sobre si era procedente o no, sancionar a la multicitada ciudadana, por la supuesta infracción cometida a la legislación electoral.

¹² En respuesta a la vista dada por la Comisión de Justicia en el acuerdo de veintinueve de noviembre por el cual admitió a trámite el expediente CNHJ-QROO-824/2018.

¹³ Acuerdo por el cual, la Comisión de Justicia admitió el escrito de demanda y le asignó el número de expediente CNHJ-QROO-828/2018.

Al respecto, es necesario señalar que su escrito inicial¹⁴, los actores, refirieron lo siguiente:

“Por ello debe de ser sancionada la señora YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, en los términos de esta Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; ya sea por parte de esta Sala, o lo que determine: sea ordenado que la sancione el órgano jurisdiccional partidista o por sí.

...

*CUARTO.- Se realice y aplique una sanción a la señora YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, así como al CEN de morena, en los términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, tomando en cuenta la determinación de la Sala Regional Guadalajara **de que fueran diligentes y que nuevamente se demuestra que no lo fueron.**”*

Por tanto, se advierte que la responsable no resolvió de forma exhaustiva y congruente, al no pronunciarse sobre la solicitud expuesta por los actores de sancionar a Yeidckol Polevnsky Gurwitz.

En consecuencia, al advertirse que la responsable efectivamente omitió hacer algún pronunciamiento particular a estos agravios, lo procedente es declararlos fundados.

¹⁴ Escrito de demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-543/2018.

Ahora bien, se estiman **infundados** los agravios relacionados con la violación al debido proceso, en atención a lo siguiente.

Los actores parten de una premisa falsa al referir que la responsable admitió el reencauzamiento emitido por esta Sala Superior, en dos expedientes distintos, cuando debió de haber sido registrado en uno solo.

Lo anterior, toda vez que la Comisión de Justicia no separó el escrito la queja partidista que dio origen al expediente CNHJ-QROO-824/2018 en dos expedientes distintos, lo que la responsable realizó fue admitir y dar trámite a las dos impugnaciones presentadas por los actores, esto es:

- Al escrito de fecha diecisiete de noviembre mediante el cual se impugnaba, la omisión por parte del CEN de MORENA y de su titular de dar trámite a un diverso medio de impugnación se le asignó el número de expediente CNHJ-QROO-824/2018.
- Al escrito de fecha dieciséis de octubre, contra las supuestas omisiones de dar cumplimiento a los artículos 20 y 24 de los Estatutos para convocar a los comicios internos a nivel federal, distrital, estatal y municipal, se admitió en el diverso expediente CNHJ-QROO-828/2018.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no existe una violación al debido proceso, pues como ya se refirió, la

responsable asignó un número de expediente a cada uno de los medios de impugnación promovidos por los actores, las cuales tenían una *litis* diversa, y dio trámite a cada uno de ellos de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

3. Conclusión

En virtud de que los agravios concernientes a la falta de exhaustividad son **fundados**, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para efecto de que, a la brevedad, la Comisión de Justicia dicte uno nuevo en el cual resuelva de forma exhaustiva los planteamientos de los actores, estableciendo lo relativo a la petición de sancionar a Yeidckol Polevnsky Gurwitz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JDC-593/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE